

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 13-02-2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00305	Ejecutivo	JOSE ERNEY VILLA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00010	Ejecutivo	MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00012	Ejecutivo	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00014	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO GAVIRIA GARCIA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00015	Ejecutivo	JULIO ARMANDO ROJAS CERON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00016	Ejecutivo	MARIA DEL ROSARIO VIVAS OSPINA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00017	Ejecutivo	ANA ROSAURA GUTIERREZ MARIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00019	Ejecutivo	ROSA NUBIA MARIN CASTAÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00020	Ejecutivo	JOHN JAIRO OBANDO GALVIS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00021	Ejecutivo	DEISY MUÑOZ LASSO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		
76001 3333015 2020 00022	Ejecutivo	ISLENY CARVAJAL TRUJILLO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Niega Mandamiento de Pago	12/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 046
Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2019 -00305-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Erney Villa
Demandado: Municipio de Palmira (Valle)

Para proveer sobre la subsanación y acerca del auto de mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

Si bien es cierto la parte actora cumplió con lo expuesto en el auto inadmisorio, en lo que atañe a las pretensiones no se libraré mandamiento de pago en la forma pedida pues la cifra indicada en el escrito presentado con tal fin, está sujeta a ser revisada, lo cual se hará en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, atendiendo que estamos en presencia de un título ejecutivo, procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida en la demanda, sino en la forma que se considera legal, para lo cual además se considera:

En primer lugar cabe señalar que el título base del presente proceso ejecutivo, corresponde a la sentencia sin número del 13 de marzo de 2015, en la cual se accedió a las pretensiones de la demandante y que en su parte resolutive emitió las siguientes órdenes: "(...) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No. 607 del 30 de diciembre de 2004, de la Resolución No. 1100-002-1536 del 6 de agosto de 2009, de la Resolución No. 102 del 26 de enero de 2011 y de la Resolución No. 808 del 5 de septiembre de 2011. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENASE al Municipio de Palmira – Valle que dé lugar al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor JOSE ERNEY VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.146, a partir del 17 de diciembre de 2004 – fecha en que el señor VILLA Adquirió su status pensional – de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, la que será equivalente al 75% del

salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Se ordena la compartibilidad de la pensión en favor del Municipio de Palmira – Valle, con la pensión de vejez que le reconoció el Instituto de Seguros Sociales, quedando obligado el municipio a pagar el mayor valor resultante de la pensión...“; es de anotar que dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 69 del 5 de abril de 2018

Efectuado el control jurisdiccional de la petición, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 1º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)¹ se encuentra vencido y la obligación que de ellas emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto prestan mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva contencioso administrativa al MUNICIPIO DE PALMIRA (Valle), representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor JOSÉ ERNEY VILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

¹ Era este el vigente cuando se tramitó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 69 del 5 de abril de 2018, del mayor valor que arroje la liquidación de la pensión ordenada pagar al Municipio de Palmira, con respecto a la pensión ya reconocida por el otrora Instituto de los Seguros Sociales, a través de la Resolución No. 000509 del 25 de enero de 2003, en atención a la compartibilidad de la pensión reconocida a favor de la entidad territorial ejecutada, a partir del 17 de diciembre de 2004, hasta el pago total de la obligación;

B.- Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia contentiva de la condena aquí pretendida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

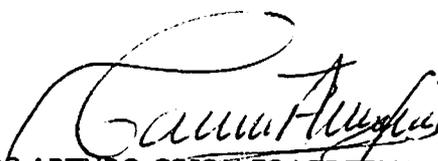
C.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto del presente fallo, deberá deducirlo, advirtiéndose que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE), a través de Alcalde o quien haga sus veces, informándole que a partir de la fecha de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones enlistadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea. Al momento de la notificación, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, se le hará entrega de copia de esta providencia.

3º. La personería al doctor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA abogado en ejercicio, ya se encuentra reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 017 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 13 FEB. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 047

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00010-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Dorotea Tobar Valois
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 054 del 4 de abril de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.245.853,00 como capital, la suma de \$31.020,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$1.893.849,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de 177.040,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"'.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora María Dorotea Tobar de la prima de servicios que se ha causado a partir del 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIA DOROTEA TOBAR en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

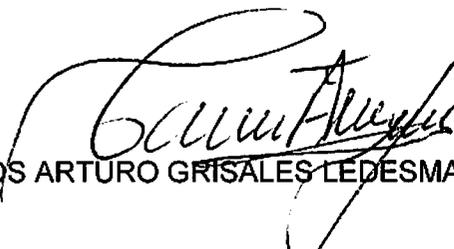
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

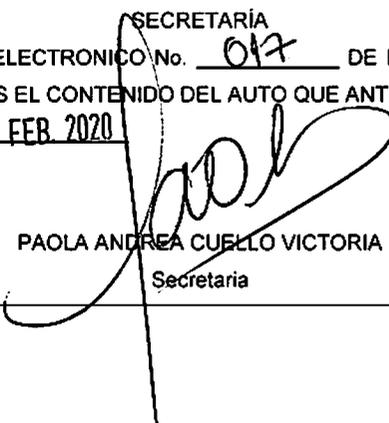
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria
--

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 048.

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00012-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Julia Sánchez Coaji
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 073 del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.699.627,00 como capital, la suma de \$113.613,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$2.404.760,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”* (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Ana Julia Sánchez Coaji de la prima de servicios que se ha causado a partir del 7 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante ANA JULIA SÁNCHEZ COAJI en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

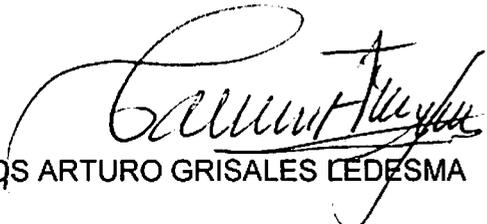
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

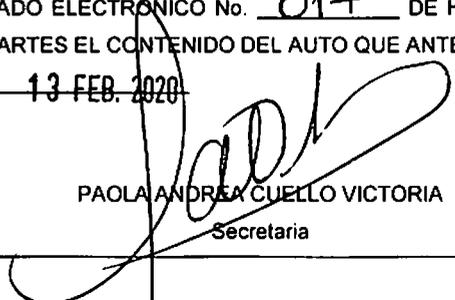
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

- REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 049
Santiago de Cali, 12 FEB. 2020
Proceso No. : 760013333015-2020-00014-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Socorro Gaviria García
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 34 del 25 de marzo de 2014, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.079.534,00 como capital, la suma de \$57.769,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$5.916.398,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como*

*institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*¹.(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...'³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimbat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

*actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...*⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora María del Socoro Gaviria García de la prima de servicios que se ha causado a partir del 21 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto..."

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIA DEL SOCORRO GAVIRIA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

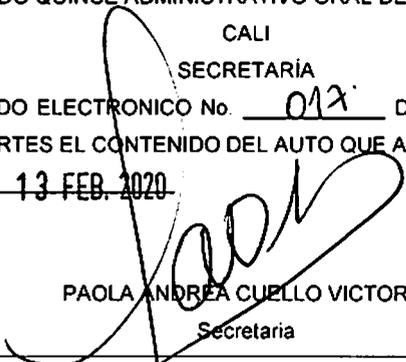
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 050 .

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00015-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Julio Armando Rojas Cerón
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 163 del 31 de agosto de 2015, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.178.500,00 como capital, la suma de \$114.490,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$4.536.882,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$304.277,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."* (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Julio Armando Rojas Girón de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimbat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante JULIO ARMANDO ROJAS CERÓN en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

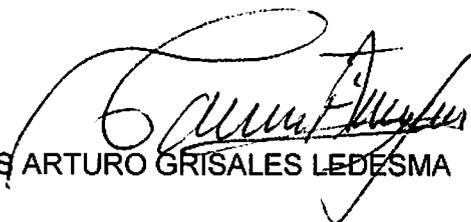
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

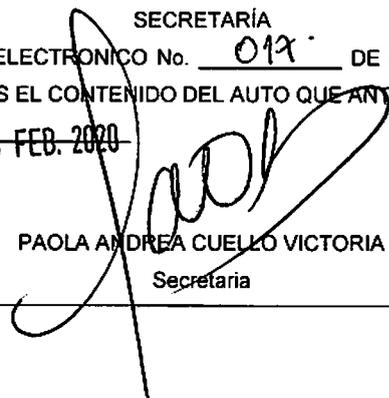
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>019</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 13 FEB. 2020  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 051

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00016-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Rosario Vivas Ospina
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 206 del 29 de noviembre de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.387.316,00 como capital, la suma de \$97.367,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$4.071.765,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto". (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora María del Rosario Vivas Ospina de la prima de servicios que se ha causado a partir del 16 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIA DEL ROSARIO VIVAS OSPINA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

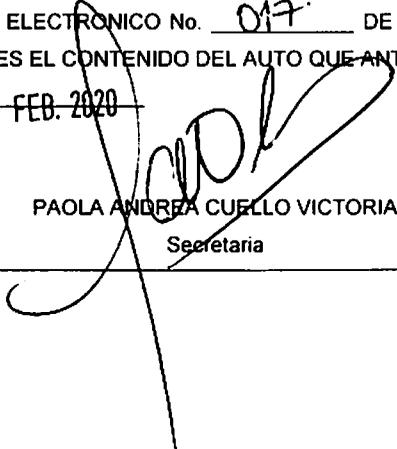
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 13 FEB. 2020  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 052

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00017-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Rosaura Gutiérrez Marín
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 97 del 28 de mayo de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada, pero el recurso fue declarado desierto por la inasistencia de la demandada a la audiencia a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.440.227,00 como capital, la suma de \$34.605,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$2.446.801,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$36.581,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado..."³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Ana Rosaura Gutiérrez Marín de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante ANA ROSA GUTIÉRREZ MARÍN en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

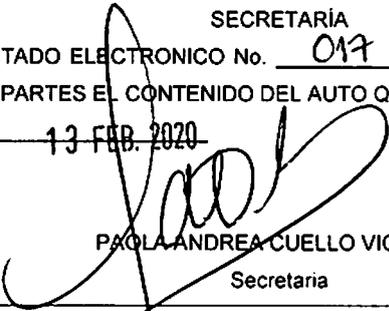
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 053

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00019-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rosa Nubia Marín Castaño
Demandado: Municipio de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 118 del 2 de julio de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.269.935,00 como capital, la suma de \$70.313,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$4.517.756,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma e \$77.040,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Rosa Nubia Marín Castaño de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante ROSA NUBIA MARÍN CASTAÑO en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

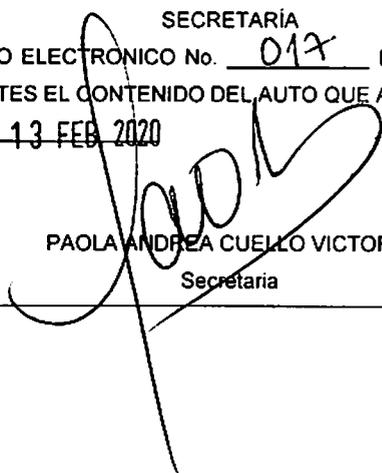
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI. <u>13 FEB 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria
--

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 054

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00020-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: John Jairo Obando Galvis
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 95 del 11 de junio de 2015, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.614.150,00 como capital, la suma de \$87.899,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$2.300.445,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$129.608,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor John Jairo Obando Galvis de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante JOHN JAIRO OBANDO GALVIS en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

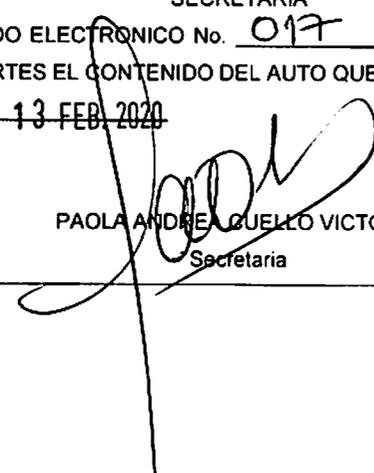
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 13 FEB 2020  PAOLA ANDREA GUELLO VICTORIA Secretaria
--

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 055.

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00021-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Deisy Muñoz Lasso
Demandado: Municipio de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 079 del 3 de mayo de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.105.461,00 como capital, la suma de \$59.010,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$3.667.241,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$119.556,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Deisy Muñoz Lasso de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distinción alguna, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante DEISY MUÑOZ LASSO en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

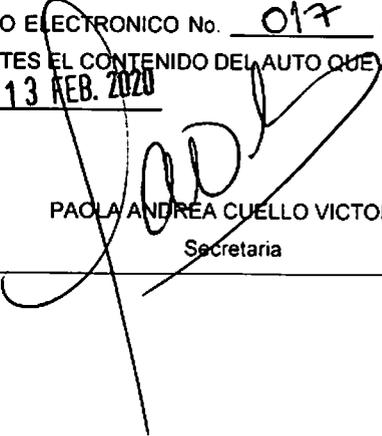
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 056.

Santiago de Cali, 12 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00022-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Isleny Carvajal Trujillo
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 212 del 10 de diciembre de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.511.212,00 como capital, la suma de \$37.059,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$4.118.143,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$35.408,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Isleny Carvajal Trujillo de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante ISLENY CARVAJAL TRUJILLO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

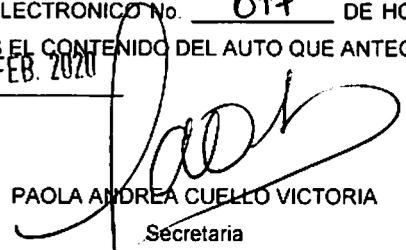
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria

Jcc